

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 3074.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Francisco Roca y Ferrán, natural y vecino de San Hilario Sacalsa, y de José Mestres, de nacion francés, fugados de las cárceles de Gerona, cuyas señas á continuacion se expresan, y en caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Juzgado de primera instancia de dicha ciudad.

Tarragona 2 de Noviembre de 1872.—Juan A. Hernandez Arbizu.

Señas de Francisco Roca.

Edad 36 años, estatura 5 piés y 2 pulgadas, viste pantalon de pana color de aceite, blusa azul rayada, barretina encarnada y alpargatas.

Señas de José Mestres.

Edad 42 años, estatura regular, pelo entrecano, viste pantalon y chaqueta de algodón oscuro, alpargatas y sin nada en la cabeza.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 8 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Presidente del mismo Consejo y Ministro de la Gobernacion para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre organizacion de la guardia rural.

Dado en Palacio á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

Á LAS CÓRTEES.

Los medros de la agricultura, la dilatacion del cultivo, el perfeccionamiento de las labores, la repoblacion de los campos, el aprovechamiento de inmensos terrenos hoy entregados á la espontánea accion de las fuerzas naturales, son asuntos dignos de viva solicitud por parte del Gobierno en un pueblo esencialmente agricultor como España.

Pero tan provechosas mejoras, largo tiempo reclamadas por la opinion y mas de una vez intentadas por los poderes públicos, no han salido hasta hoy de los infecundos términos del deseo. Yermos están todavía grandes territorios del reino; y aun aquellos en cuyo beneficio interviene la mano del hombre, apenas rinden una escasa parte del tributo prometido por la natural feracidad de su suelo.

Estensas llanuras erizadas de abrojos; anchos valles abandonados á la caza, ó puestos cuando mas al arbitrio de la ganadería; bosques bravos en las mejores tierras de labor; pantanos pestilentes en los mejores terrenos de pasto; en las colinas, tomillares que roban su lugar al viñedo; en los montes, ya encinares mermados por la tala, ya pinares consumidos por el incendio; aquí grandes rios que llevan íntegro su caudal á los mares por entre campos sedientos de riego y desnudos de vegetacion; allá manantiales copiosos que derraman su corriente de peña en peña, sin que mano alguna utilice su fuerza en beneficio de la industria, ni sus aguas en provecho de la agricultura; en la estension de regiones inmensas ni una cerca para resguardo de los frutos, ni un redil para abrigo de los rebaños, ni una choza para habitacion de los hombres; tales prespectivas entristecen con frecuencia el ánimo del viajero que recorre de mar á mar y de frontera á frontera el estenso territorio de nuestra península.

Injusto fuera poner á cuenta exclusiva de la ponderada pereza española este lamentable descuido, tan contrario al interés privado como funesto á la riqueza y prosperidad nacional. La poquedad del cultivo, la precipitacion de las labores, el desamparo de las heredades, el abandono mismo que alguna vez restituye á la naturaleza su primitivo imperio sobre las tierras antes beneficiadas por el arte, tendrán cumplida disculpa mientras personas y haciendas no hallen en los campos aquella eficaz proteccion que ya de antiguo les ofrecen las ciudades. En ellas y en los caminos ejerce con provecho comun sus tutelares funciones ese benemérito instituto, creado años há para freno de la licencia, para brazo de la justicia, para escudo de las familias, para seguro de la propiedad; y tan granado es el fruto de sus continuos afanes, que dilatado al fin su influjo mas de lo que su escasa fuerza prometia, obra alguna vez saludables efectos el prestigio de su nombre aun allí donde no alcanza la eficacia de su presencia.

Pero en los campos, á cuyo interior no puede estender su benéfico ministerio, prevalece de tal suerte la licencia, que asegurada la impunidad, no deja persona á salvo de sus atentados, ni hacienda á cubierto de sus escandalosas depredaciones. Grabado está en todos los ánimos el recuerdo de aquellas trágicas escenas á que por largo tiempo dieron teatro nuestras campiñas, huérfanas de la debida custodia.

Vejeciones irritantes, tributos monstruosos, secuestros sin número, rescates sin medida, robos, atropellos, violencias, asesinatos, han sido en muchas ocasiones, y son alguna vez todavía, la esperanza con que brinda á sus agentes, nuestra desvalida agricultura.

Necesario es, pues, proveer á la vigilancia de los campos, creando una fuerza capaz de estender á ellos la proteccion que la Guardia Civil dis-

pensa en pueblos y caminos á los intereses puestos bajo su benéfica tutela.

Tal es el fin que sin demora intenta realizar el Gobierno, midiendo por ahora, como es justo, la trascendencia de la reforma con la angustiosa situacion del Erario.

De tal modo, sin dispendio extraordinario, espera el Gobierno conseguir lo que con mas desahogo en los recursos y menos moderacion en los gastos no lograron realizar otros poderes, cuyo falso espíritu conservador resumia, sin embargo de proteger ante todos los intereses de las clases mas acomodadas aun á costa de las menos favorecidas por la fortuna.

El ministerio temeria inferir agravio á la sabiduría de las Cortes si se estendiera en largas consideraciones para demostrar la conciencia del proyecto sometido á su exámen.

Esta reforma es justa; porque todo Gobierno, en el mero concepto de tal, tiene obligacion precisa de asegurar las vidas y haciendas de los ciudadanos sin escepcion, sin diferencia y sin escusa.

Para ello se proponen utilizar cuantos elementos existen ya empleados en defensa y resguardo de la propiedad rústica y forestal por cuenta del Estado, de la provincia y del Municipio; distribuirlos en los distritos judiciales conforme á las atenciones del servicio; ponerlos bajo la entendida direccion de jefes militares; ajustarlos á una organizacion vigorosa; someterlos á una disciplina severa, y assimilarlos en lo posible á la Guardia Civil, cuya accion deberán completar, ya ejerciendo en el centro de los campos la vigilancia que en poblados y caminos corresponde á tan benemérito cuerpo, ya coadyuvando á su tarea en la persecucion de malhechores, ya facilitando su reunion en grupos mas numerosos siempre que el caso lo requiera; ya, en fin, supliendo su falta cuando consideraciones de orden público reclamen en otro lugar la mo-

mentánea concentracion de sus fuerzas. En suma, semejante por la indole de sus funciones, aunque distinta por la aplicacion de sus servicios, la Guardia Rural servirá de eficaz complemento y de poderoso auxiliar á la Guardia Civil, cuya inmejorable disciplina será regla de la nueva institucion creada á su sombra y confiada al estímulo de sus saludables ejemplos.

Esta reforma es equitativa; porque si cada clase tiene tanto mayor crédito á los beneficios de la administracion, cuanto mayores son los recursos con que contribuye al sostenimiento de las cargas públicas, es evidente que cuando para auxilio de la industria nacional se sostienen cuerpos de vigilancia en las poblaciones y cuerpos de resguardo en las fronteras; cuando para amparo del comercio interior se mantienen cuerpos de seguridad en los caminos; cuando para bien del comercio exterior se retribuye un numeroso cuerpo consular que defienda sus derechos en las plazas extranjeras, y se sustenta una poderosa armada que vele por la integridad de sus mercancías en la infinita estension de los mares, justo parece proteger con igual solicitud, ya que no con tan crecido dispendio, los preciosos intereses de aquella parte del cuerpo social que, consagrada á las duras faenas del campo constituye en esta nacion agricultora por naturaleza la parte mas considerable de la poblacion y el elemento mas seguro de la pública prosperidad; justo parece que los frutos del cultivo sean tan respetables como los productos de la fabricacion y los objetos del tráfico; justo parece, en fin, que el apero del labrador no se vea en el centro mismo de la heredad mas huérfana de proteccion que la nave del mercader en las inmensas soledades del Océano.

Esta reforma es, además, provechosa para los intereses materiales de la nacion; porque sin seguridad en los campos no hay poblacion rural, y sin poblacion rural no hay cultivo, y sin cultivo no hay jornal para el bracero, ni utilidad para el colono, ni renta para el propietario, agentes principales de nuestra riqueza nacional.

Esta reforma es conveniente hasta para la consolidacion de nuestras liberales instituciones, porque donde falta confianza en la indemnidad de las personas y en la integridad de las propiedades, falta igualmente por completo aquella inestimable libertad civil, objeto á que se encaminan y fundamento en que se apoyan todas las grandes libertades políticas.

Ni para en esto la suma de beneficios que de semejante mejora puede reportar la sociedad; la natural aficion del hombre á las profesiones independientes, unida á la esperanza de honrado lucro en el ejercicio de las faenas agrícolas, contribuirá á convertir al trabajo tantas manos ociosas como se tienden hoy para mendigar un cargo público, y extirpará la funesta costumbre de fiar á los recursos del Estado la suerte de los individuos y el precario sustento de las familias.

Ante todas estas ventajas debe espe-

rarse, sin género de duda, la que es como base y fundamento de todas: el mejoramiento de la agricultura, fuente inagotable de riqueza para nuestra patria. Asegurada la tranquilidad del labrador, la poblacion reconcentrada y ociosa en las ciudades se derramará por las campiñas, se difundirá por las vegas, se extenderá por los montes, y el cultivo recobrará sus derechos sobre aquellos inmensos terrenos cuyo dominio usurpan hoy las fieras á los ganados y las malezas á las mieses; canales sin cuento sangrarán el caudal de los rios en provecho de los campos que ahora se estienden á su márgen áridos, infecundos y desolados; aparatos mecánicos de toda especie utilizarán el salto de los torrentes que malgastan su fuerza en agotar riscos desnudos ó estériles arenales; las sierras criarán maderas para la construccion: las llanuras cereales para alimento del hombre; las cañadas pasto abundante para sostenimiento del ganado, y frutos de todo género las vegas, hoy abandonadas de ordinario á la caza y con menos frecuencia al pastoreo; la cabaña, la granja, la alquería, darán vida y animacion á los desiertos, antes solo visitados por las aves, y se multiplicarán en todas partes los inapreciables beneficios del trabajo, ley de nuestra naturaleza y seguro remedio de nuestras necesidades.

Tal es, en suma el sencillo proyecto del Gobierno; tales los nobles deseos, tales los patrióticos propósitos, tales las fundadas esperanzas con que tiene la honra de someterlo á la deliberacion de las Cortes, seguro de que la sabiduría de ambas Cámaras comprenderá su intencion, estimará su celo y corregirá las involuntarias imperfecciones de su obra.

Madrid 28 de Setiembre de 1872.— El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

Organizacion de la Guardia rural.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Con el nombre de Guardia Rural se organizará en la Península é islas Baleares una fuerza armada destinada á custodiar la propiedad rural y forestal, y velar por la seguridad de las personas.

Art. 2.º Constituirán esta fuerza distintos grupos de hombres armados dependientes del Estado, de la provincia y del Municipio que prestan servicio de vigilancia en las poblaciones, campos y vias de comunicacion.

Art. 3.º Podrán formar parte de la guardia rural los guardas de particulares que lo desearan, previo consentimiento de sus principales, y si reunen las condiciones reglamentarias que se exigen.

Art. 4.º Con 100 hombres de un mismo partido formarán una compañía. Si el total de los individuos no fuesen múltiples de 100 hombres, el exceso se repartirá proporcionalmente entre el número de compañías que correspondieren.

Art. 5.º Cada una de estas se compondrá de un capitán ó comandante, un teniente ó alférez, un sargento primero, otro segundo, dos cabos primeros, tres segundos y 100 guardias. El número de estos podrá ser algo mayor, conforme á lo que se previene en el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 6.º Los cabos y guardias procederán de las clases colocadas de que se ha hecho mérito: estarán sujetos á la ordenanza militar en todos los actos que ejerzan con el carácter de tales guardias; pero sus funciones ordinarias estarán sujetas á sus reglamentos especiales: en uno y en otro caso disfrutará fuero del ejército.

Art. 7.º Los jefes, oficiales y sargentos serán de libre eleccion, pero precisamente entre los pertenecientes á las armas de Infantería, Caballería y Guardia civil que se encuentren de reemplazo; y estinguido este, de los que forman la reserva del ejército, limitándose como edad máxima para subalternos la de 40 años.

Art. 8.º Será jefe superior del cuerpo de Guardia Rural el Director general de la Civil, y aquel estará bajo la inmediata inspeccion de los subinspectores de los tercios á que correspondan las provincias á que pertenezcan.

Art. 9.º Este cuerpo dependerá:

1.º De los respectivos ministerios y corporaciones en lo relativo á su servicio ordinario y peculiar del ramo en que lo presten.

2.º Del Ministerio de la Guerra en cuanto á su organizacion militar, disciplina, material de guerra y funciones militares que, en casos extraordinarios, hubiere de desempeñar. Los guardias serán nombrados, como hasta aquí, por los centros respectivos.

Art. 10. En circunstancias normales, las diferentes clases de guardias de que se ha hecho mérito dependerán de los jefes y autoridades á que por su instituto estén sometidos.

Art. 11. El Ministerio de Gracia y Justicia y las autoridades judiciales podrán requerir la cooperacion de la Guardia Rural por conducto de la autoridad civil, siempre que lo crean de conveniencia para averiguar delitos y perseguir malhechores del ródio en que ejercen su vigilancia; entendiéndose este servicio de atencion preferente á todos los demás.

Para la persecucion accidental de malhechores, en caso de alteracion de orden público y estado de guerra, obedecerán á sus jefes militares.

Art. 12. Esta fuerza estará bajo las inmediatas órdenes del respectivo gobernador civil de la provincia á que correspondan.

Art. 13. Solo en caso de alteracion de orden público podrá concentrarse esta fuerza, á propuesta del gobernador y autorizaion del Ministro de la Gobernacion.

Art. 14. En estado de guerra, los capitanes generales podrán hacer uso de la Guardia Rural en la forma que mejor convenga al servicio de las provincias, y para evitar que sus individuos sean sorprendidos y desarmados.

Art. 15. Los guardias que se distinguen en el desempeño de sus funciones, defendiendo la propiedad ó la vida de los ciudadanos, serán recompensados con las mismas ventajas y honores que si perteneciesen al ejército. Los que se inutilicen en combates contra los criminales ó en cualquier otro servicio de su instituto, serán agraciados con cruces pensionadas como los de ejército. En caso de fallecimiento, sus mujeres é hijos adquirirán iguales derechos por cuenta y á cargo de la Diputacion provincial respectiva.

Art. 16. Los jefes, oficiales y sargentos disfrutarán el sueldo que corresponda á su clase como plazas montadas en activo servicio, y los demás el asignado en las nóminas por las que en la actualidad perciban sus haberes.

Art. 17. Por el presupuesto de la guerra se pagará el sueldo de reemplazo correspondiente á los jefes y oficiales de la Guardia Rural, y la diferencia hasta el completo la abonarán las Diputaciones provinciales, así como los haberes íntegros de los sargentos y las raciones que correspondan.

Art. 18. Los gastos de vestuario que se ocasionen serán satisfechos por la corporacion á que pertenezcan los individuos de la Guardia Rural, quedando á cargo del Ministerio de la Guerra la dotacion necesaria de armas y municiones.

Art. 19. La Guardia Rural se organizará por los gobernadores civiles de las provincias, de acuerdo con las Diputaciones provinciales y autoridades militares respectivas, sujetándose á las prescripciones de esta ley y reglamentos que al efecto se espidan, debiendo quedar planteado este servicio el 1.º de Enero próximo.

Art. 20. Por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con los de Guerra y Fomento, se expedirán los reglamentos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

En estos se determinarán las condiciones y circunstancias del servicio ordinario y del extraordinario, de modo que no se altere aquel sino en casos de necesidad, y que no se hallen nunca sujetos los guardias á dos clases de autoridades á la vez.

Madrid 28 de Setiembre de 1872.— El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 3075.

ALCALDÍA POPULAR.

de Senant.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimision del que la desempeñaba, y dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, los aspirantes que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro el plazo de 15 dias contaderos desde el día que se inserte en el Bo-

letín oficial de la provincia, la cual se proveerá al que reuna mejores cualidades.

Senant 28 de Octubre de 1872.—El Alcalde, José Monné.

Núm. 3076.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Vallfogona.

Terminado el repartimiento general vecinal para cubrir las obligaciones del presupuesto municipal y contingente provincial, correspondiente al presente año económico de 1872 á 73, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, á donde podrán concurrir los contribuyentes á enterarse del mismo y producir las reclamaciones que les convinieren en uso de su derecho; advirtiéndoles que trascurrido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego al propio tiempo á los Señores Alcaldes de Ceballá del Condado, Llorach y Pasanant, lo hagan público por los medios de costumbre á sus vecinos terratenientes de este pueblo.

Vallfogona 28 de Octubre de 1872.—El Alcalde, José Corbella.

Núm. 3077.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Llorach.

Terminado el reparto general vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial del presente año económico de 1872 á 73, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contaderos desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes así vecinos como forasteros puedan examinarlo y producir las reclamaciones que estimen convenientes; advirtiéndoles que trascurrido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Santa Coloma de Queralt, Ceballá del Condado y Vallfogona de Riu-Corp, lo hagan público á sus administrados terratenientes de este pueblo á fin de que no aleguen ignorancia.

Llorach 28 de Octubre de 1872.—Por el Sr. Alcalde que no sabe, Pablo Bertrolí, Secretario.

Núm. 3078.

Don Juan Martí y Güell, Alcalde constitucional del pueblo de Roda de Bará, partido judicial de Vendrell y provincia de Tarragona.

Hago saber: Que habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia y Junta pericial, la formacion de un nuevo amillaramiento ó padron de riqueza de este distrito jurisdiccional con la debida autorizacion del M. I. Sr. Gefe Económico de esta provincia; y en atencion á lo que se determina en el

Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se previene á los contribuyentes, cuya propiedad inmueble y pecuaria se halla enclavada en el mismo, presenten las relaciones juradas de su riqueza respectiva, dentro del término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, debiendo advertir que pasado dicho plazo el Ayuntamiento la formará de oficio; siendo los gastos que se ocasionen de cuenta de los interesados que no hubiesen cumplido aquel requisito segun previene el artículo 24 del citado Real decreto.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Réus, Tarragona, Masrabasa, Torredembarra, Creixell, Pobla de Montornés, Tamarit, Bonastre, Ribas, Riera, Albiñana, Bisbal, Arbós, Vendrell, Villalonga, Villanueva de Geltrú, Villafraanca del Panadés, Sitxes, y Barcelona, lo hagan público por los medios de costumbre en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de los terratenientes de esta poblacion.

Roda de Bará 29 de Octubre de 1872.—El Alcalde presidente, Juan Martí.

Núm. 3079.

ALCALDÍA POPULAR de Cambrils.

Terminado el repartimiento general vecinal de esta villa correspondiente al presente año económico de 1872 á 73, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales se podrá examinar y presentar los reparos que se crean justos, y pasado dicho término, no se admitirá ninguna reclamacion.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Réus, Montroig, Montbrió, Viñols, Botarell, Arboset, Tarragona, Selva, Vilanova de Escornalbou, Botarell y Vilaseca, lo hagan público con la mayor oportunidad y del mejor modo que pueda llegar á noticia de sus vecinos, terratenientes de esta, á fin de que alcancen el referido plazo si tienen que producir alguna reclamacion.

Cambrils 30 de Octubre de 1872.—El Alcalde accidental, Timoteo Bas-sedas.

Núm. 3080.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de la Canonja.

La Secretaría de este Ayuntamiento, dotada en 750 pesetas, se halla vacante por fallecimiento del que la vino desempeñando; y habiéndose acordado por la corporacion municipal de mi presidencia, proveerla en los términos prescritos por la ley, se anuncia al público llamando aspirantes; cuyas solicitudes se admitirán por la Secretaria del Ayuntamiento dentro de los ocho dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de

la provincia, en las cuales deberán acompañarse los documentos necesarios para acreditar los interesados su aptitud legal.

Canonja 31 de Octubre de 1872.—El Alcalde, José Magriñá.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de CAPSANES, durante el tercer trimestre del año actual, formado á tenor de lo prevenido en la ley municipal vigente en su art. 104.

MES DE JULIO.

Dia 7. En esta sesion no se acordó cosa particular.

Dia 14. Lo mismo que la sesion anterior.

Dia 21. Lo propio que en las sesiones anteriores.

Dia 28. Lo mismo que las anteriores.

MES DE AGOSTO.

Dia 4. No se acordó en esta sesion cosa alguna.

Dia 11. Lo mismo.

Dia 18. Lo propio.

Dia 24. En sesion extraordinaria se acordó la admision á D. José María Meix de la renuncia que hizo verbalmente del cargo de Secretario del Ayuntamiento que venia desempeñando, y en su reemplazo han nombrado interinamente á D. Marcelino Soler y Marqués, que se provea dicha vacante en propiedad por el término de treinta dias desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y se participe dicho nombramiento al M. I. Sr. Gobernador civil y á la Excm. Diputacion provincial.

Dia 25. Se nombró la Comision del seno del Ayuntamiento que debe entender en la confeccion del proyecto del presupuesto del corriente año económico de 1872 á 1873.

MES DE SETIEMBRE.

Dia 1.º En esta sesion se dió cuenta del proyecto del presupuesto del corriente año económico de 1872 á 73 que la Comision que entendia en su formacion se ha servido pasarlo á la Corporacion para su aprobacion definitiva, que el Regidor Síndico ha encontrado conforme en un todo, y los Señores del Ayuntamiento estimándole tambien su conformidad se ha servido darle su aprobacion, acordando se esponga al público por espacio de quince dias, segun previene el art. 6.º del Reglamento de 20 de Abril de 1870.

Se procedió al sorteo de la Junta municipal por categorías en número de veinte y cuatro.

Resolvióse hacer saber á los Profesores de Instruccion primaria remitiesen á la Superioridad la hoja de servicios y la documentacion que no hubiesen enviado, en cumplimiento á la circular inserta en el *Boletín oficial* número 204.

Se acordó quedar enterado de la circular inserta en el *Boletín oficial*

número 207 de que este pueblo no corresponde hacer la eleccion de Diputados provinciales que debe verificarse en los dias 10, 11, 12 y 13 del corriente mes, por ser del distrito de Falsét, y este no vá en la relacion que espresa dicha circular para la renovacion del Diputado.

Se relevó del cargo de Depositario de los fondos municipales á D. Juan Gavaldá, y se nombró en su reemplazo á D. Francisco Margalef y Piñol.

Dia 8. En esta sesion se acordó enviar de nuevo al M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia el anuncio de la vacante de Secretario del Ayuntamiento, puesto que el mismo dia del nombramiento de Secretario interino ya se verificó, en cumplimiento á un oficio de dicho Sr. Gobernador de fecha 5 del corriente en que traslado otro de la Excm. Diputacion provincial de fecha 31 del próximo pasado mes de Agosto.

El Ayuntamiento queda enterado del plazo de diez dias que concede al mismo el M. I. Sr. Gobernador civil en su oficio de fecha 4 para el pago del ramo de Instruccion primaria; y para su pronto cumplimiento se nombró Recaudador del reparto vecinal á D. Gregorio Blanch, en lugar del que lo era antes á la vez de las Contribuciones públicas D. José Escoda, atendida la tardanza del cobro de uno y otro impuesto.

Se instaló la Junta municipal del corriente año económico de 1872 á 1873.

Dia 15. Quedó enterado el Ayuntamiento del nuevo plazo que dá la Excm. Diputacion provincial y espira el 31 del próximo mes de Octubre para el pago del contingente provincial de año 1869 á 70.

Se conteste al M. I. Sr. Gobernador civil á su circular inserta en el *Boletín oficial* número 220 en sentido de carecer este pueblo de armas, municiones y efectos de guerra con destino á las fuerzas ciudadanas, que en la misma recomienda.

Se libró á favor de José Margalef y Margalef, vecino del presente pueblo certificacion posesoria de un pátio ó solar que tiene y posee en el mismo de procedencia de su difunto padre, en conformidad á lo prevenido en el art. 400 de la Ley hipotecaria vigente.

Por la Junta municipal se aprobó definitivamente el presupuesto de gastos é ingresos de este pueblo para el corriente año económico de 1872 á 73, no habiéndose hecho en el mismo modificacion alguna.

Dia 22. Quedó enterado de la circular de la Excm. Diputacion provincial inserta en el *Boletín oficial* número 225 dando un plazo de diez dias para el pago del 2.º semestre del espirado año económico, acordando se cumpla tan pronto como se recaude suficiente cantidad dicho descubierto, lo mismo que el del 1.º trimestre del año actual económico.

Lo propio se acordó con respecto á débitos por contingente carcelario puesto que el dia 29 del actual concluye el plazo concedido por el M. I.

Sr. Gobernador civil de fecha 14 del corriente para dicho pago.

Día 29. En esta sesion no se trató cosa particular.

Capsanes 20 de Octubre de 1872.

—Marcelino Soler Secretario.—V.º B.º

—El Alcalde, Joaquin Bernet.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de POBOLEDA en los meses de Julio, Agosto y Setiembre últimos.

MES DE JULIO.

Día 2. Se acordó pasase al Regidor Síndico el proyecto del presupuesto municipal, formado por la comision para el año económico de 1872 á 73, á fin de proceder á su exámen é informe, á tenor de lo prevenido en el art. 4.º del Reglamento de 20 de Abril de 1870. Tambien quedó acordado prevenir á los Ayuntamientos anteriores, confeccionen con arreglo á la vigente ley sus respectivas cuentas municipales.

Día 9. Fué aprobado el proyecto del presupuesto, acordándose su fijacion al público por espacio de quince dias, segun ordena el art. 60 del Reglamento de 20 de Abril de 1870.

Día 16. En este dia no hubo asunto interesante de que tratar.

Día 19. *Extraordinaria.*—En sesion de este dia el Ayuntamiento en union de la Junta pericial, quedó acordado proceder á la confeccion del reparto de inmuebles para el año de 1872 á 73.

Día 23. *Ordinaria.*—No hubo asunto interesante en que acordar.

Día 28. *Extraordinaria.*—Fué definitivamente aprobado por la Junta municipal el presupuesto de gastos de este municipio, cuyo déficit, con inclusion del contingente provincial, asciende á 9.447 pesetas 46 céntimos, y corresponde al próximo año económico de 1872 á 73; así como se han acordado los medios de cubrir el déficit del expresado presupuesto, por medio de un repartimiento vecinal, en atencion á que no pueden establecerse en esta villa ninguna clase de arbitrios; teniendo en cuenta en su confeccion las disposiciones de la ley municipal y del Reglamento con las aclaratorias del Gobierno.

Día 29. *Extraordinaria.*—Quedó aprobado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1872 á 73, ordenando se esponga al público los dias prevenidos por instruccion.

Día 30. *Ordinaria.*—Se acordó que se librara certificacion posesoria á favor de D. Juan Asens y Andreu, vecino de Porrera, de una finca rústica que posee en este término municipal.

MES DE JULIO.

Día 7. Nada de particular se acordó en esta sesion.

Día 14. Idem.

Día 21. Idem.

Día 28. Idem.

MES DE AGOSTO.

Día 4. A tenor de la prescrito en el art. 136 de la ley municipal, se acordó dividir esta poblacion para las próximas elecciones de Diputados á Córtes y Compromisarios, en dos distritos electorales y tres colegios.

Día 8. *Extraordinaria.*—Fué aprobado el reparto general vecinal propuesto para cubrir los gastos del presupuesto del actual año económico, acordando sea expuesto al público por espacio de ocho dias, anunciándolo además por edictos y pregon al vecindario, disponiendo tambien su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Día 11. *Ordinaria.*—En esta sesion el Ayuntamiento acordó sean repartidas á domicilio las cédulas del derecho electoral á los electores, para las elecciones que han de tener lugar los dias 24, 25, 26 y 27 de dicho mes, como asimismo se cumplan todas cuantas disposiciones haya ordenadas sobre el particular.

Día 24. Por unanimidad quedaron nombrados para Presidentes de las mesas interinas para dichas elecciones de Diputados á Córtes y Compromisarios, D. Joaquin Estrems Samora, Alcalde, para el primer colegio, para el segundo el Regidor D. Jaime Veciana Cornadó y para el último el Teniente 1.º D. Pedro Ardevol Tapiol.

Día 25. Acordóse librar certificacion posesoria á favor de D. José Pagés y Cubells de una finca rústica que posee en este término municipal, partida *Macherris*.

Que se satisfagan á la Excm. Diputacion provincial, los débitos correspondientes del impuesto personal.

MES DE SETIEMBRE.

Día 1.º Se ocupó el Ayuntamiento en esta sesion de los preliminares sobre las elecciones de Diputados provinciales, que deben verificarse los dias 10, 11, 12 y 13 del mismo mes.

Día 8. Se informó una esposicion de D. Juan Cavallé y Juncosa, referente á cementerios.

Día 15. Se acuerda dar cumplimiento á una comunicacion del M. I. Sr. Gobernador civil, que le traslada la Comision provincial, referente al abono de cantidades por concepto de municipal, correspondientes de los años de 1870 á 71 y de 1871 á 72, al propietario D. Jaime Morros y Arbucias.

Día 22. Nada de particular se acordó en esta sesion.

Día 29. Idem.

Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 104 de la ley municipal vigente, ha sido aprobado por el Ayuntamiento el precedente extracto en sesion del dia de hoy.

Poboleda 27 de Octubre de 1872.
—El Secretario interino, Domingo Crivellé.—V.º B.º—El Alcalde, Joaquin Estrems.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 3081.

Don Jacinto Cudós, Juez de primera instancia de este partido.

• Por este único pregon y edicto llamo, cito y emplazo á Francisco Torruell (a) Granot, quinquillero ambulante, del pueblo de Viloséll y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias se presente á rendir declaracion ante este Juzgado en méritos de la causa criminal se instruye en el mismo sobre robo de dos copones, una lámpara y otros efectos ejecutado en la iglesia de Pobla de Ciervoles la noche del diez al once de Julio último.

Lérida veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Jacinto Cudós.—Francisco Soldevila, Escribano.

Núm. 3082.

En virtud de lo dispuesto por el Señor Juez de este partido se sacan á pública subasta por término de ocho dias, una cartera de viage, dos de bolsillo, un portamonedas y algunas llaves ocupadas en méritos de la causa seguida en este Juzgado sobre hurto contra Valentin Escorull y otro, valoradas dichas prendas en junto en una peseta cincuenta céntimos.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, debiendo celebrarse su remate el dia siete del próximo mes de Noviembre á las once de su mañana en el local Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de tasacion.

Tarragona veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—V.º B.º.—El Juez del partido.—Doctor Miguel.—Por disposicion de S. S., Antonio María de Gavaldá, Escribano.

Núm. 3083.

Don Victorio Andrés y Catalan, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera vez á Bernarda Darsa y Lombarte, natural de Val del Tormo y vecina que fué de Fabara, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á cumplir en las cárceles de este partido un mes y un dia de arresto mayor que le han sido impuestos por S. E. la Audiencia del territorio en causa criminal seguida contra la misma sobre lesiones á su convecino Isidro Bañeras; bajo apercibimiento de que pasado dicho término le parará á la misma el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Caspe á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Victorio Andrés.—Por mandado de S. S., Miguel Bieša.

Núm. 3084.

Don Camilo Gallego, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Concepcion Mansió y Mallorisa, vecina que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro el término de nueve dias, contaderos desde la publicacion del presente, comparezca en este Juzgado, sito en el ex-Palacio Real, para notificarle la sentencia de la Superioridad del Territorio en la causa contra la misma formada sobre lesiones; bajo apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Camilo Gallego.—Por mandado de S. S., Joaquin Lloret, Escribano.

Núm. 3085.

Don Melchor Estéban Cabezon, Juez de primera instancia del Distrito de San Beltrán de esta capital.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Don Pedro Permañer y Puyet, cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias contados desde su publicacion se presente en las cárceles de esta ciudad á fin de practicarse cierta diligencia en la causa criminal formada contra el mismo y otros sobre falsificacion y espendicion de billetes del Banco de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Barcelona á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Melchor Esteban Cabezon.—Por disposicion de S. S., José Ignacio Güell, Escribano.

Núm. 3086.

Don José Romero Osuna, Juez de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido.

Por este mi tercer y último edicto cito, llamo y emplazo á Salvador Bautista y Felipe Gimeno, mendigos, naturales el primero del Molá y el segundo de Tabé, para que dentro el término de nueve dias se presenten en este Juzgado, para recibirles la inquisitiva y dar sus descargos en la causa criminal que contra los mismos estoy instruyendo por lesiones menos graves á Miguel Navarro y María Vallés; apercibidos que de lo contrario se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Espedido en la villa de Vendrell á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—José Romero Osuna.—Por su mandado, José Roig.